

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2023-00021-00**
01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 089

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Debe la parte actora dar cumplimiento al Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.**” (Negrilla del juzgado).*

2.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal **actualizado** del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ya que el anexo a la demanda data del mes de octubre de 2022.

3.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal **actualizado de GESTI SAS** GESTICOBRAZAS S.A.S, ya que el anexo a la demanda data del mes de octubre de 2022.

4.- Debe allegarse el certificado de tradición del bien inmueble materia del proceso.

5.- En el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con la

Ley 2213 de 2022., requisito ausente en el poder allegado con la demanda. Por tal razón deberá adecuarse.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa-Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
LEONARDO LENIS.**

01

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d3a27f7ebc1c46e33f60b9778541c2c1dcad08b5eafe92df5e8099d04f38b1

Documento generado en 09/02/2023 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>